TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección de Vacaciones.

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
D. José Gabaldón López.

Núm. de Registro: 1654/91.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Andrés Jodar Ródenas.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de marzo de 1990, y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo antes mencionado.

I. ANTECEDENTES

1.-.Don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Jodar Ródenas, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 de julio de 1991, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de marzo de 1990 y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991, por entender que lesionan varios derechos contenidos en el art. 24 C.E. Además,se instó la suspensión de la ejecución de la condena.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia el día 31 de marzo de 1991, por la que se condenaba al solicitante de amparo como autor de dos delitos de robo a sendas penas de 4 años, 2 meses y un día , y 6 meses y un día de prisión menor, con las correspondientes penas accesorias, costas, y a que indemnizara a una de las víctimas en 4.000 pts.

—Papel de Oficio— UNE A-4

B) Formulado recurso de casación, se declaró no haber lugar a la admisión del mismo mediante Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991

3.- La demanda fue admitida a trámite por providencia de 13 de agosto de 1991 de la Sección de Vacaciones, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión , y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC .

Dentro del citado plazo, sólo se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, interesando la suspensión de la ejecución de la condena a fin de que no quedara sin objeto el presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2.- En reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que tratándose de resoluciones judiciales el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Ahora bien, cuando, como es aquí el caso, lo que está en juego es la libertad personal del demandante de amparo, procede suspender la ejecución del cumplimiento de las penas privativas

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de libertad impuestas y las correspondientes accesorias, ya que de lo contrario, y en caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubiera ejecutado la condena.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión respecto a la suspensión de la ejecución del pago de las costas procesales y de la indemnización derivada de la responsabilidad civil, que asciende a la suma de cuatro mil pesetas, al no producirse una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional, y por otra parte si se suspende la ejecución del pago de la indemnización, se causaría un perjuicio para quien ha obtenido ya una resolución favorable, derivado de la dilación en el cobro.

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de marzo de 1991, solamente en lo referente a las penas privativas de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contiene la referida Sentencia.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4